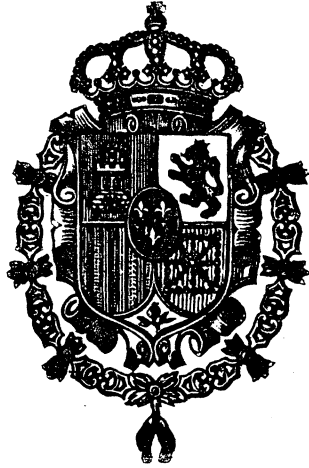


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para transigir con los herederos de D. Rafael Deas Adroher, ó quien sus derechos legítimamente represente, el pleito promovido por el Real Patrimonio y continuado por el Estado, sobre rescisión del contrato de establecimiento de censo enfiteútico en los almacenes del andén bajo del puerto viejo de Barcelona, Real machina y terrenos del andén alto, formalizado en escritura pública de 15 de Septiembre de 1859 entre el Real Patrimonio y el expresado D. Rafael Deas Adroher.

Art. 2.º La transacción se ajustará á las siguientes bases:

Primera. Los herederos ó derecho habientes de Don Rafael Deas Adroher cederán y traspasarán al Estado, sin reserva ni limitación alguna, el dominio útil y todos cuantos derechos y acciones les correspondan en los almacenes del andén bajo del puerto viejo de Barcelona, Real machina, edificios y terrenos del andén alto, lindantes con el paseo público, por virtud de la escritura otorgada en 15 de Septiembre de 1859, ó cualquier otro título, consolidándose en el Estado, por consecuencia de dicha cesión, la plena propiedad de los expresados bienes y derechos.

Segunda. El Estado, como dueño de los bienes comprendidos en el art. 1.º, procederá á enajenarlos en la forma, modo y precio que estime conveniente, si no fueren expropiados, en virtud de expediente de utilidad pública, con destino á las obras del puerto de Barcelona.

Tercera. Como precio de la cesión que de todos sus derechos hagan los herederos de D. Rafael Deas Adroher en favor del Estado, percibirán aquéllos, conforme á la base primera, una vez formalizada la venta ó expropiación, la mitad de la cantidad que el Estado realice por virtud de la enajenación ó expropiación, siempre que ésta se verifique por precio que no exceda de un millón de pesetas, y si excediese, no tendrá derecho la representación de D. Rafael Deas á percibir mayor suma que la de 500.000 pesetas.

Cuarta. Los herederos ó derecho habientes de Don Rafael Deas Adroher renunciarán á toda reclamación ulterior, ya en concepto de lesión, de indemnización de daños y perjuicios, de costas, ó por cualquier otro concepto que pudiera derivarse de la escritura de 15 de Septiembre de 1859 y fallos dictados en el mencio-

nado pleito y sus incidentes, y el Estado, á su vez, hará igual renuncia de todos los derechos que por pensiones del indicado censo pudieran corresponderle.

Art. 3.º La transacción se formalizará en escritura pública, que otorgará, en representación del Estado, el Ministro de Hacienda ó el funcionario en quien expresamente delegue, y todos los gastos que ocasione la matriz se satisfarán por mitad entre cada una de las partes contratantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. Eulogio Despujol y Dussay, Conde de Caspe, del cargo de Capitán general de Cataluña; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Cataluña al Teniente General D. Manuel Delgado y Zuleta, el cual conservará, sin embargo, el cargo de Jefe de Mi Cuarto militar.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Bautista Pacheco y González, cesante de la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, Contador de fondos locales de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, y con sujeción á lo que determinan las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892; de acuerdo con lo informado por la Junta de Clases pasivas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente acreditada.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

En atención á los méritos contraídos por la ciudad de Vigo, provincia de Pontevedra, acudiendo solícita, en todas ocasiones, al alivio de cuantas desgracias y calamidades han afligido, no sólo á su propia localidad, sino á las restantes de la Nación, y más principalmente con motivo de la repatriación del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á la referida ciudad de Vigo el título de «Siempre Benéfica», en recompensa de su notoria caridad y acendrado patriotismo.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, y teniendo en cuenta su antigüedad, aumento de población é importancia agrícola, industrial y comercial, así como su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar á dicha ciudad los títulos de «Muy Noble y Leal», y conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima, que ya poseía anteriormente.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la devolución de la fianza D. Ricardo González Cordon, Registrador de la propiedad interino que fué de Ultramar:

Vistos los artículos 306 de la ley Hipotecaria que rigió en las provincias de Ultramar y el 384 de su reglamento y el Real decreto de 20 de Septiembre de 1899:

Considerando que la tramitación establecida en los citados artículos para la devolución de las fianzas de los Registradores era la misma para las de los que sirvieron sus cargos en propiedad que para las prestadas por los interinos, con la sola diferencia de que la constituida por éstos pudiera devolverse á los seis meses, previo el correspondiente anuncio en cada uno de ellos, según dispone el art. 384;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA